

SENTENCIA C-112-23 (20 de abril)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: D-14.928

LA CORTE DECLARA INEXEQUIBLE LA EXIGENCIA LEGAL PARA SER DIPUTADO CONSISTENTE EN HABER RESIDIDO EN LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN MÍNIMO TRES (3) AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO. Y EN EL CASO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, POR MÁS DE DIEZ (10) AÑOS ANTES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

1. Norma objeto de control constitucional

“LEY 2200 DE 2022
(febrero 8)

por la cual se dictan normas tendientes a la organización y el funcionamiento de los departamentos

(...)

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 46. CALIDADES. Los diputados serán elegidos popularmente para un periodo de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser diputado de requiere ser ciudadano en ejercicio, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección **o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente.**

PARÁGRAFO. Para ser elegido diputado en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de los determinados por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.

2. Decisión

DECLARAR INEXEQUIBLES, por desconocer el artículo 299 de la Constitución Política, las siguientes expresiones contenidas, respectivamente, en el inciso primero y el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022: “(...) o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente”, y “(...)y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.”

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional resolvió la demanda presentada parcialmente contra el artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, que establece el requisito de residencia para ser diputado, permitiendo acreditarlo con una residencia de mínimo tres años consecutivos en cualquier tiempo en la respectiva circunscripción electoral; y en el caso de los aspirantes en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con residencia de al menos 10 años antes de la fecha de inscripción y cumplimiento de las normas de control de densidad poblacional. De acuerdo con el demandante, el legislador no estaba autorizado para definir esa exigencia de manera distinta a lo dispuesto en el artículo 299 superior, que establece dentro de las calidades exigidas para ser diputado el haber residido durante el año anterior a la fecha de elección en la respectiva circunscripción electoral.

La Corte estableció la finalidad del requisito de residencia y la forma en que el ordenamiento jurídico lo exige para aspirar a diferentes cargos de elección popular en las entidades territoriales. De igual modo, reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la amplia competencia que el artículo 293 superior otorga al legislador para definir las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de elección popular, teniendo como límite lo fijado por la propia Carta Política.

A partir de estas consideraciones, la Corte concluyó que son inconstitucionales los apartes del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022 que regulan el requisito de residencia para ser diputado de forma distinta al artículo 299 superior.

De forma concreta, en cuanto a la expresión “(...) o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente”, contenida en el inciso primero de la norma acusada, la Corte estableció que no respeta el límite establecido por el artículo 299 superior, conforme con el cual el requisito de residencia para ser diputado consiste en “haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección”.

Finalmente, en relación con el requisito de residencia para ser diputado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fijado en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, esta Corporación encontró que solo es inconstitucional la expresión “(...) y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con

anterioridad al primer día del periodo de inscripción. Esto por cuanto resulta contraria a una interpretación armónica de los artículos 299 y 310 superiores. En efecto, este último establece que el Congreso está autorizado a limitar el ejercicio del derecho de circulación y residencia en ese departamento, lo cual tiene impacto en las condiciones que deben tener los aspirantes a diputado en esa entidad territorial.

De allí que para acreditar el tiempo de residencia que exige el artículo 299 superior, el candidato debe primero tener la calidad de residente de conformidad con la ley especial de residencia prevista para el Archipiélago, esto es, el Decreto 2762 de 1991, expedido para lograr uno de los fines expresados por el artículo 310 de la Carta Política: proteger la identidad cultural de las comunidades del territorio insular. En tal sentido, **el término de residencia declarado inconstitucional desborda el límite impuesto por el artículo 299 superior cuya acreditación solo es posible mediante normas especiales que el artículo 310 constitucional prevé para conservar la identidad del Archipiélago.**